

Juicio No: 11131-2014-0216
Resp: DRA. ROCIO ROMAN

Casilla No: 238

Loja, jueves 17 de abril del 2014

A: ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA
Dr./Ab.: NARVAEZ ABAD LUIS ANTONIO, CASTILLO GUAMAN ROSA AMALIA



En el Juicio No. 11131-2014-0216 que sigue VIRE QUEZADA ANDREA PAULINA
contra de ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA,
APOLO APOLO MARIA DEL CARMEN, DR. RUBEN MOGROVEJO, DIRECTOR
REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE LOJA, hay lo
siguiente:

JUEZ PONENTE: GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Loja, jueves 17 de abril del 2014, las 12h10.- **VISTOS:** Comparece la señorita ANDREA PAULINA VIRE QUEZADA (fs. 4 a 12), propone ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, en las personas de sus representantes legales, Ingeniero Jorge Bailón Abad, Alcalde del Cantón Loja, y Abg. Ernesto Alvear Sarmiento, Procurador Síndico Municipal, solicita se cuente con la Ing. María del Carmen Apolo Apolo, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GADML; y, con el Dr. Rubén Mogrovejo, Delegado Provincial en Loja de la Procuraduría General del Estado, en lo principal de su acción dice: Que ha sido notificada con la acción de personal tipo decreto No. 20140137472, de fecha 22 de febrero de 2014, y que en la parte explicativa, textualmente, dice: “De conformidad con la resolución de Alcaldía de fecha 20 de enero de 2014, SE DESTITUYE del cargo de Servidor Público de Apoyo 2, a la indicada servidora, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público y prohibición que establece el Art. 24 literal k) de la misma Ley, en armonía a lo dispuesto en el Art. 86 del Reglamento a la mencionada Ley. Rige a partir del día “miércoles 23 de enero de 2014”; que a dicha acción de personal, se ha adjuntado copia de una resolución de Alcaldía que, en la parte pertinente, dice: “...RESUELVO.- Imponer a los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja: ANDREA PAULINA VIRE QUEZADA Y CÉSAR ALBERTO VEINTIMILLA CAMBIZACA, LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN del cargo de servidores públicos de apoyo 2 la primera; y, del cargo de Inspector servidor público 2 el segundo, que correrán a partir de la fecha de notificación con esta resolución y Acción de Personal, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público y prohibición que establece el Art. 24 literal k) de la misma Ley, para lo cual dispongo que la Dirección de Talento Humano, proceda a elaborar las acciones de personal correspondientes, así como que se notifique a los mencionados servidores, a la Dirección Financiera, a la Unidad de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y a toda dependencia que sea necesario...”. En el relatos de hechos manifiesta: que el 29 de octubre de 2013, a las 12H25, ha sido notificada con la “iniciación” del sumario administrativo, por cuanto dicen que existe la presunción de haber cometido la falta grave, la cual procede a relatar y dice, que mediante oficio 475-CMV-L-2013, del 18 de octubre del 2013, el Jefe del Centro de Matriculación Vehicular encargado, puso en conocimiento del Alcalde del cantón Loja, presuntos actos de corrupción ocurridos el 14 de octubre, que en dicho comunicado se manifiesta: “... la servidora Andrea Paulina Vire Quezada, realiza el trámite de duplicado de la matricula por traspaso de dominio del vehículo (...) de propiedad del señor Omer Ivan Cobos Criollo, (...) a quien a mas de los pagos (...) por rubros de impuesto fiscal (...); impuesto de rodaje (...); tasa DNT (...) por concepto de traspaso de dominio, (...); la servidora Vire Quezada procede según lo manifestado por el usuario señor

Cobos Criollo a indicarle que debe realizar la cancelación cien dólares (\$100.00) por concepto de calendarización 2011-2012 y recargo de año no matriculado 2011, enviándole a tomar contacto con el señor Veintimilla Cambizaca, a quien procede a realizar el pago por el valor de cien dólares americanos (100,00), monto que cancela en efectivo; procediendo los servidores a otorgar un recibo de caja innumerado en el que consta únicamente la fecha de 14/10/13, detalle de rubros por un total de \$ 100,00, la firma del señor Cobos Criollo Omer, sumilla y número de cédula de la servidora Andrea Paulina Vire y un sello de fiel copia de original del Centro de Matriculación Vehicular del GAD Municipio de Loja y firma del señor Veintimilla Cambizaca. (...) que el señor OMER IVAN COBOS CRIOLLO (...), me manifestó personalmente que lo suscitado se presentó por los referidos servidores en las instalaciones del Centro del presente, de Matriculación Vehicular (...), mediante reunión mantenida con los servidores (...) manifestó el señor Veintimilla Cambizaca, que el sí recibió el dinero por pedido de la servidora Andrea Vire Quezada, la referida funcionaria al respecto manifestó que lo recibían para luego proceder a realizar al siguiente día el pago, cobro (...). Manifiesta, que el desarrollo del sumario administrativo contiene errores de fondo y de forma. Indica, que en la audiencia llevada a efecto en las oficinas de Talento Humano, se ratifico en la contestación que hiciera al sumario, alegó y reprodujo pruebas, replicadas de su defensora, que no fueron tomadas en cuenta. Que el Abogado de la Institución, no se ratifico en la denuncia, no reprodujo la prueba, que presento alegatos vanos en los cuales presume que los sumariados al conocer la "novedad" "proceden hacer el depósito...", correspondiendo la carga de la prueba a la Municipalidad, cosa que no ocurrió. Sobre el informe emitido por la Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano, manifiesta que no realiza un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por las partes, no realiza un análisis de los hechos como indica el Art. 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, sus conclusiones no son lógicas, ni apegadas al sumario, no recomiendan nada, indican la existencia de la falta cometida y que merece sanción, no indica que clase de falta es, como lo determina el Art. 42 de la LOSEP y que sanción disciplinaria debería aplicarse, como lo establece el Art. 43, que en la segunda recomendación se refiere al Art. 24, literal k, indica "... pese a que posteriormente se ha procedido a depositar, la falta ya fue cometida la misma que no constituye delito penal, pero si falta administrativa que muy bien puede acarrear la destitución de los funcionarios...". Considera como derechos fundamentales violentados el derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, y en forma conexa el derecho a una vida digna, derecho a vivir sin humillaciones etc. Que con estos antecedentes, y con fundamento en los Arts. 76, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, y Arts. 2, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que en primera instancia y como medida cautelar el reintegro a sus funciones y la reparación íntegra a la violación de sus derechos fundamentales de conformidad con el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y declara: 1. La violación de sus derechos fundamentales a un debido proceso y a la defensa. 2. La nulidad del acto que viola sus derechos, es decir la resolución de fecha 20 de enero del 2014 y por ende la acción de personal emitida. 3. La restitución en el plazo de 24 horas de su derecho al trabajo a las mismas funciones que venía desempeñando. 4. El pago de todos los salarios mensuales dejados de percibir desde su salida como compensación económica, cuyo valor es vierto y objetivo, que no necesita ser materia de una ulterior acción, así como todos los beneficios salariales de los cuales se haya creado y se me han privado. Incluyéndose los aportes a la Seguridad Social. 5. SE requiera a la Autoridad demandada la advertencia de no volver a efectuar actos como el presente y que si se instaura un SUMARIO ADMINISTRATIVO, se tramite con las solemnidades y garantías del caso (fs.11). Y que atendiendo la inversión de prueba en materia constitucional solicita se requiera a la Institución demandada lo especificado en 5 numerales (fs. 12). El señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, DR. Víctor Alberto Burneo Herrera en sentencia de fecha 20 de marzo del 2014, las 16h06 pronuncia su fallo, por el cual admitiendo las excepciones de improcedencia, deducidas por la parte accionada, se declara sin lugar la acción de protección presentada por Andrea Paulina Vire Quezada, contra el Ing. Jorge Bailón Abad, y el Ab. Ernesto Alvear Sarmiento, en sus calidades

de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Cantón Loja, en su orden; dejándose intangible el derecho de que se considere asistida la accionante, para que lo haga efectivo en la vía de la referencia y conforme a ley, sin que el Juez A quo se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la accionante. De esta sentencia la accionante Andrea Paulina Vire Quezada, interpone recurso de apelación. Remitido el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha correspondido mediante sorteo, conocer a esta Sala especializada, que para resolver considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art. 168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009; SEGUNDO.- Que no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez; TERCERO.- La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye hoy en día, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano; CUARTO.- La accionante en definitiva, mediante su acción de protección, solicita al Juez Constitucional, la restitución a su puesto de trabajo, el pago de sus salarios; y, la nulidad del acto administrativo; esto es, de la resolución de fecha 20 de enero del 2014 (que en lo pertinente dice; "...RESUELVO.- Imponer a los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja: ANDREA PAULINA VIRE QUEZADA Y CÉSAR ALBERTO VEINTIMILLA CAMBIZACA, LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN del cargo de servidores públicos de apoyo 2 la primera; y, (...), que correrán a partir de la fecha de notificación con esta resolución y Acción de Personal, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público y prohibición que establece el Art. 24 literal k) de la misma Ley, para lo cual dispongo que la Dirección de Talento Humano, proceda a elaborar las acciones de personal correspondientes ..."), y por ende la acción de personal emitida (acción de personal No. 20140137472, de fecha 22 de febrero de 2014, y que en la parte explicativa, textualmente, dice: "De conformidad con la resolución de Alcaldía de fecha 20 de enero de 2014, SE DESTITUYE del cargo de Servidor Público de Apoyo 2, a la indicada servidora, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público y prohibición que establece el Art. 24 literal k) de la misma Ley; en armonía a lo dispuesto en el Art. 86 del Reglamento a la mencionada Ley. Rige a partir del día "miércoles 23 de enero de 2014"). El Tribunal estima menester considerar previamente, la procedencia de la acción interpuesta; pues, su aceptación permitiría a la Sala conocer del fondo mismo del asunto.

5.1.- ¿Que es necesario para que proceda la acción de protección?. Para responder esta pregunta, la persona que pretenda instaurar una acción de protección contra un acto administrativo, debe observar el requisito de improcedencia de la acción previsto en el Art. 42 núm. 4 de la LOGJCC que dice: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Es decir, en esta circunstancia, no basta con demostrar para que proceda la acción de protección que la vía ordinaria no es eficaz o no es adecuada, sino que se encuentra en la obligación de demostrar que la vía judicial no posee las dos características juntas, esto es el ser adecuada y eficaz. No está demostrado por parte de la accionante que no exista una vía adecuada y eficaz para reclamar sus derechos.; 5.2.- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO. Para determinar la impugnabilidad de los actos administrativos es importante señalar qué es un acto administrativo: Gustavo Penagos, en su

obra El Acto Administrativo, señala: "Acto Administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad administrativa, a través de cualquier rama del poder público, o de los particulares, que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica". Para Dromi el Acto Administrativo es: "toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa". En la opinión de Gordillo, citado por Roberto Dromi, el acto administrativo representa una declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos subjetivos en forma inmediata". Del análisis de estas definiciones anotadas anteriormente, se puede definir que el acto administrativo es una expresión de un órgano público competente, con la finalidad de resolver algo y cuyos efectos que son jurídicos inciden en los derechos de las personas, de manera directa. Por lo tanto se convierte en una declaración unilateral porque deriva solamente de la administración pública. Todo lo expuesto anteriormente permite caracterizar al acto administrativo a través de los siguientes aspectos: Es una declaración jurídica. Es unilateral, porque proviene de la administración. Se genera en razón de la competencia de un órgano administrativo con la capacidad para emitirlo. Genera efectos directos e inmediatos, pueden ser de carácter subjetivo o respecto de personas determinadas. Los actos administrativos se rigen por los principios de competencia, legitimidad, ejecutividad e impugnabilidad. Se presumen que todo acto administrativo es legítimo porque ha sido dictado por las autoridades y órganos competentes, y que se ha cumplido con todas las disposiciones contempladas en la normativa respectiva, y que son impugnables, sometidos a los medios de impugnación, objeción o desaprobación correspondientes. En la legislación ecuatoriana encontramos varias clases de actos administrativos como: normativos, reglados, discrecionales y de simple administración;

5.3.- IMPUGNABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Impugnar es refutar, contradecir, u oponerse a un acto administrativo que está vulnerando derechos subjetivos o constitucionales de las personas sean naturales o jurídicas. Es necesario indicar que la doctrina del Derecho Administrativo, sostenida y aceptada por la generalidad de los tratadistas de la materia, al comentar las clases de recursos jurisdiccionales que se pueden proponer para impugnar los actos o resoluciones de la Administración, diferencian claramente de dos categorías: El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, con el cual se protege el derecho subjetivo del particular que emana de la ley, reglamento, ordenanza o decreto. Dice relación únicamente a los derechos subjetivos del particular que debe ser nominado expresamente en el acto o resolución. Ampara los derechos patrimoniales que pueden ser cuantificados en sumas de dinero. Con él se solicita la devolución de bienes y la indemnización o el pago de sumas debidas. El recurso objetivo de anulación o por exceso de poder, defiende el derecho objetivo, siempre que el recurrente invoque además la norma violada y que ha de restablecerse y ha de volver a regir en virtud de la aceptación del recurso. Su principal objeto es restablecer el imperio de la legalidad. Mientras el recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ampara el interés subjetivo y económico del particular que ha sido desconocido o violado por la autoridad, el objetivo o de anulación dice relación a actos que corresponden a la generalidad, sin mención expresa y determinada de persona o derechos subjetivos. Con el primero se persigue la reparación del derecho patrimonial, la devolución de cargos, cosas o bienes y aún la condena a las indemnizaciones. Con el segundo, no se persigue más que el restablecimiento de la legalidad. Los efectos de los recursos son claros: el de plena jurisdicción o subjetivo que repara el derecho subjetivo o patrimonial sin necesidad de anular el acto, declarando su ilegalidad. El de anulación u objetivo que restablece el imperio de la ley, anulando el acto o resolución, es un recurso de control jurisdiccional de la legalidad y no de la reparación de derechos subjetivos o patrimoniales. Los dos recursos, esencialmente distintos y que han sido recogidos por nuestra legislación se encuentran determinados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

QUINTO.- El Código Orgánico de la Función Judicial, señala en el Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEDERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo. 4. Conocer las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas, disposición que está en concordancia con lo dispuesto por la Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en el Art. 10, prescribe: Atribuciones y deberes del Tribunal.- Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal Distrital de lo Contencioso- Administrativo; a) Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y de decidir acerca de su legalidad o ilegalidad. Por su parte, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en el Art. 42.- Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; SEXTO.- De lo analizado en líneas anteriores la Sala arriba a la conclusión de que, la accionante debió haber endilgado su acción en vía jurisdiccional, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por el acto administrativo emitido por el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, puesto que, el Art. 173 de la Constitución de la República, en forma imperativa ordena: “ Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; norma constitucional que se encuentra en correspondencia con lo dispuesto por el Art. 217, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por consecuencia, la Sala estima improcedente la Acción de Protección deducida. Este criterio de la Sala, se encuentra respaldado por la Resolución pronunciada por el ex-Tribunal Constitucional, que señala: “ACTOS ADMINISTRATIVOS: Incompetencia de la Sala Constitucional para conocer impugnaciones por tales actos. CUARTO.- El acto administrativo, esto es cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizado por un sujeto de la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa, según Zanobini, o, una decisión general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones y que se refiera a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de las particulares respecto de ellas, según Bielsa, puede ser impugnado mediante el recurso de plena jurisdicción o subjetivo que ampara, precisamente, un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconociendo o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata o, mediante el recurso objetivo o por exceso de poder emanado de la Administración y que abarca los entes comprendidos en el Art. 4to. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que crean situaciones generales, impersonales y objetivas, acciones que deben ser conocidas y resueltas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Que ejerce competencia privativa de control de la legalidad y no por el Tribunal de Garantías Constitucionales que es el órgano de control constitucional de primer grado y la sala Constitucional de Segundo y definitivo” (Colección de Jurisprudencia Constitucional, Ediciones Legales, pág. 14. Año 1.994). En consecuencia, el acto administrativo, emitido por el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja de fecha 20 de enero de 2014 y la acción de personal No. 20140137472, de fecha 22 de febrero de 2014 por la cual se destituye a la accionante del cargo de Servidor Público de Apoyo 2, debió ser impugnado como se repite ante el Tribunal Contencioso Administrativo; por lo tanto, la acción de protección se torna improcedente. Por lo expuesto, sin que sea necesario mayor análisis, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” rechazando el recurso de apelación, se confirma la sentencia del señor Juez de primer nivel, por la que rechaza la acción de protección, por improcedente.- Notifíquese. f).- DR. CARLOS TANDAZO ROMAN, JUEZ PROVINCIAL, f).- DR. ADRIANO LOJAN ZUMBA, JUEZ PROVINCIAL, f).- DRA. MARILYN FABIOLA GONZALEZ CRESPO, JUEZA PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DR. YANDRY CHAVEZ
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA



Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

A faint horizontal line of text or a header across the top of the page.

Faint, illegible text or markings in the upper left quadrant.

A cluster of faint, illegible markings or text in the bottom left corner.

REPUBLICA DEL ECUADOR
mail.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 11131-2014-0216
Resp: DR. YANDRY CHAVEZ


Casilla No: 238

Loja, lunes 14 de abril del 2014
A: APOLO APOLO MARIA DEL CARMEN
Dr./Ab.: MOROCHO PASACA JIMMY

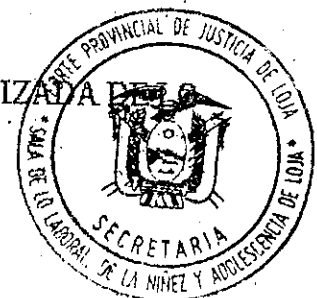
En el Juicio No: 11131-2014-0216 que sigue VIRE QUEZADA ANDREA PAULINA en contra de ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA, APOLO APOLO MARIA DEL CARMEN, DR. RUBEN MOGROVEJO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE LOJA, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Loja, lunes 14 de abril del 2014, las 09h40.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción de autos en esta Sala, luego pasen al Tribunal para relación.- Se llama a intervenir en el presente Juicio a la Dra. MARILYN FABIOLA GONZALEZ CRESPO, en su calidad de Jueza Provincial de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja; por haber sido nombrada legalmente por el Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución Nro. 028-2014 de fecha 13 de febrero del 2014 mediante acción de personal Nro. 1844-DNTH-SAF del 7 de marzo del 2014 y posesionada el día 18 de marzo del año 2014, ante la Econ. ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General del Consejo de la Judicatura.- De igual forma se llama a intervenir al Dr. YANDRY PATRICIO CHAVEZ CORDOVA, en calidad de Secretario Relator encargado de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja, mediante Ofc. No. 01537-DP-11-UP, de fecha 21 de junio del 2013.- De conformidad al oficio circular No. 479-12-CJ-DL, suscrito por el Secretario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, se dispone que los abogados patrocinadores de las partes, señalen obligatoriamente, una dirección de correo electrónico hasta que sean reemplazadas por las que les asigne el Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que reciban sus respectivas notificaciones judiciales por este medio.- Hágase saber.- f).- DR. CARLOS TANDAZO ROMAN, JUEZ DE SUSTANCIACION.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DR. YANDRY CHAVEZ

SECRETARIO RELATOR ENCARGADO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LOJA
LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA



REPUBLICA DEL ECUADOR
mail.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 11203-2014-2702

Casilla No: **238**

Resp: BURNEO HERRERA VICTOR ALBERTO DR.

Loja, jueves 20 de marzo del 2014

A: APOLO APOLO MARIA DEL CARMEN

Dr./Ab.: MOROCHO PASACA JIMMY

En el Juicio No. 11203-2014-2702 que sigue VIRE QUEZADA ANDREA PAULINA en contra de ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA, APOLO APOLO MARIA DEL CARMEN, DR. RUBEN MOGROVEJO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE LOJA, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA.- Loja, jueves 20 de marzo del 2014, las 16h06.- **VISTOS:** Por el sorteo reglamentario se radicó la competencia en esta Judicatura de la acción de protección deducida por ANDREA PAULINA VIRE QUEZADA quien, en lo principal, afirma: que ha sido notificada con la acción de personal tipo decreto No. 20140137472, de fecha 22 de febrero de 2014, y que en la parte explicativa, textualmente, dice: “De conformidad con la resolución de Alcaldía de fecha 20 de enero de 2014, SE DESTITUYE del cargo de Servidor Público de Apoyo 2, a la indicada servidora, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público y prohibición que establece el Art. 24 literal k) de la misma Ley, en armonía a lo dispuesto en el Art. 86 del Reglamento a la mencionada Ley. Rige a partir del día “miércoles 23 de enero de 2014”, en dicha Acción de Personal consta el visto bueno de la Ing. María del C. Apolo A., Directora de UATH-GADML; y, aprobado Ing. Jorge Bailón Abad-Alcalde de Loja”; que, a dicha acción de personal, se ha adjuntado copia de una resolución de Alcaldía que, en la parte pertinente, dice: “...RESUELVO.- Imponer a los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja: ANDREA PAULINA VIRE QUEZADA Y CÉSAR ALBERTO VEINTIMILLA CAMBIZACA, LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN del cargo de servidores públicos de apoyo 2 la primera; y, del cargo de inspector servidor público 2 el segundo, que correrán a partir de la fecha de notificación con esta resolución y Acción de Personal, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público y prohibición que establece el Art. 24 literal k) de la misma Ley, para lo cual dispongo que la Dirección de Talento Humano, proceda a elaborar las acciones de personal correspondientes, así como que se notifique a los mencionados servidores, a la Dirección Financiera, a la Unidad de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y a toda dependencia que sea necesario...”; que el 29 de octubre de 2013, a las 12H25', ha sido notificada con la “iniciación” del sumario administrativo, por cuanto dicen que existe la presunción de haber cometido la falta grave que singulariza en el libelo de su demanda (...); que en la audiencia del proceso administrativo de su parte ha indicado “que me ratifico en la contestación que realicé al sumario, y se presentó, se alegó y se reprodujo pruebas, lo que por derecho me corresponde, replicadas por mi abogada defensora, las mismas que no fueron tomadas en cuenta.- En cuanto a la intervención del Abogado de la Institución, éste no se ratifica en la denuncia presentada, la cual debía hacer hincapié dentro de la audiencia, así mismo no reproduce la prueba que solicitó, por lo que la misma quedaría sin efecto, lo que si hace es presentar unos alegatos vanos en los cuales

presume que los sumariados al conocer la “novedad” “proceden hacer el depósito...”, cosa que no le consta y como abogado no está en las condiciones de presumir sino de comprobar el hecho cometido, ya que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, en este caso a la Municipalidad, cosa que no ocurrió.”; que en el informe emitido por la Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano: “no realiza un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por las partes, lo que hace es recopilar lo que más le conviene a la Institución, dejando a un lado las pruebas presentadas por el sumariado ...”; que el acto cometido por la autoridad pública demandada, es abierto y flagrantemente violatorio de derechos fundamentales a la: defensa, debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, y en forma conexa el derecho a una vida digna, derecho a vivir sin humillaciones (derecho innominado) etc. (...).- Antecedentes con los cuales, con fundamento en los Arts. 76, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, y Arts. 2, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción de protección contra los señores: Ing. Jorge Bailón Abad y Ab. Ernesto Alvear Sarmiento, en sus calidades de: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja; habiendo pedido se cuente, también: con la Ing. María del Carmen Apolo Apolo, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GAD Municipal de Loja; y, con el Dr. Rubén Mogrovejo, Delegado Provincial en Loja de la Procuraduría General del Estado, como así se lo hizo; pretendiendo alcanzar: el reintegro a sus funciones y la reparación íntegra a la violación de sus derechos fundamentales de conformidad con el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En el auto de calificación de la acción propuesta, se convocó a la audiencia pública y se dispuso notificar a la parte accionada, como también al Delegado Regional No. 5 en Loja de la Procuraduría General del Estado. Cumplidas dichas solemnidades (fs. 14-17), la audiencia se llevó a efecto el viernes 14 de marzo de 2014, a las 15H30'; diligencia en la cual, los justiciables, a través de sus respectivos defensores, hicieron uso de sus derechos. Concluidas las intervenciones, la Unidad Judicial, considerando que aún no contaba con suficiente criterio para pronunciar sentencia verbal, suspendió la diligencia y la reinició el jueves 20 de marzo de 2014, a las 08H20', en la cual se cumplió con esa obligación declarando sin lugar la acción propuesta. Así, encontrándose el proceso en estado de emitir la motivación escrita que llevó a mi autoridad a tomar esa decisión, al hacerlo, se considera, PRIMERO: La competencia del suscrito se halla avalizada por las normas prescritas en los Arts. 86.2, 88 de la Carta Fundamental del Estado; 7 y 39 de la Ley Orgánica antes citada, si se tiene en cuenta: que el acto administrativo que se impugna se origina y ha producido sus efectos en esta localidad cantonal; SEGUNDO: Por haberse observado en la tramitación todas las solemnidades y formalidades determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; muy especialmente, las que dicen relación a las garantías del debido proceso, se declara la validez de lo actuado; TERCERO: En la audiencia que, como se dijo, tuvo lugar en este Despacho el día viernes 14 de marzo de 2014, a las 15H30', siguiendo el procedimiento señalado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; concedida que le fue la palabra a la Dra. Verónica Ludeña, quien a nombre de la accionante Andrea Paulina Vire Quezada, luego de hacer una exposición sobre los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el libelo de la acción propuesta, se ratifica en la misma, por lo que pide sea aceptada en sentencia. Seguidamente, se le concedió la palabra a la Dra. Rosa Castillo, quien a nombre del GAD Municipal de Loja, en lo principal, manifiesta: “...la actora en el numeral 3.3. de su demanda dice: Me ratifico en la contestación que realice al sumario, se presentó y se produjo prueba, y que por derecho me corresponde, y que por mi abogada no fueron tomadas en cuenta, esto significa que la actora compareció al proceso y mintió en su defensa, al ser notificada con el auto de llamamiento del acto administrativo con fecha 29 de octubre del 2013, fojas 28 del expediente Nro. 0028-2013, que consta en las copias que se ha hecho llegar, dentro del término legal el día 1 de noviembre de 2013, presento su escrito de comparecencia y contestación al sumario y señaló el casillero 718 autorizando al doctor Norman Pardo para que ejerza su defensa. De conformidad al artículo 95 del Reglamento General a la Ley de Servicio Público se apertura el término por siete días en

providencia de fecha 6 de noviembre de 2012, desde las 16h40 notificada a las partes en cada uno de los casilleros judiciales a fin de que presenten pruebas y justificaciones que estimen convenientes, constan escritos de prueba a fojas 38 a 44 así como a fojas 50 y 51 Vta. por parte de la actora que fueron debidamente despachadas y notificadas a las partes, esto demuestra que la sumariada ejerció su derecho a la defensa, tal como lo manda la norma suprema por lo que resulta improcedente que a través de esta vía jurisdiccional pretenda o reclame el derecho a la defensa. La accionante aduce que la institución municipal ha violentado el debido proceso lo cual es falso ya que en todo momento se garantizó lo previsto en la norma constitucional, Art. 76, es decir las partes participaron en igualdad de condiciones en consecuencia se ha garantizado el derecho al debido proceso, además la sumariada accedió al recurso de apelación.-

Aduce también que por abuso de la autoridad pública se violenta el derecho al trabajo, a percibir un remuneración que se la expulsa a un escenario del desempleo. Señor Juez, si la actora considera que el acto administrativo es arbitrario la vía expedita, adecuada es la contenciosa administrativa.- y no a través de esta acción constitucional, es de destacar no es la vía para solucionar un asunto derivado de un acto administrativo de acuerdo a lo previsto en el art. 42 de la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Es Señor Juez que significa un acto o procedimiento administrativo, está concebida en la sentencia Nro. 053-11-STE-CC, publicada en el Registro Oficial 735 del 29 de junio de 2012. Hago la entrega de una copia del registro oficial.- El art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales dice que la acción de protección se podrá presentar cuando concurra, numeral 1) Violación de un derecho constitucional; el Art. 1, 2 3 y 4 de la Ley ibídem prescriben la acción de protección de derechos constitucionales, cuando en la demanda se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derecho, el acto administrativo no puede ser impugnado en la vía judicial, como es el caso, porque la actora no ha demostrado otra vía, por lo tanto la señora Andrea Vire debió ejercer su acción basada en normativa de la LOSEP concretamente en el art. 46.- Con estos antecedentes legales solicito se rechace la presente acción por improcedente y porque no se ha violado ningún derecho constitucional, sino que un acto arbitrario debe ser conocida por lo Contencioso Administrativo.” A continuación se le concedió la palabra al Dr. Jhon Mora, abogado de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, quien expone: “...La acción propuesta no reúne los requisitos que tiene el artículo y numeral 8) de la Ley Orgánica de Jurisdiccionales y Control Constitucional puesto que no se han adjuntado los elementos probatorios que demuestren los actos que tengan por resultado la violación de un derecho, al impugnar un acto administrativo es una sanción disciplinaria, cabe recalcar que la Corte Constitucional Colombia en un determinado fallo dice que la sanción disciplinaria que implique la existencia de un perjuicio irremediable porque de lo contrario se despojaría al juez ordinario ante una decisión que prima facti, es consecuencia de la conducta de un servidor público y afectación legítima de sus derechos, esto que dice la Corte constitucional colombiana tiene relación con varios fallos de la Corte Constitucional ecuatoriana en donde se manifiesta en resumen, que no se puede mediante la acción constitucional pretender se reviven aspectos de mera legalidad que a entender del accionante por consiguiente la Corte Constitucional, y se deriva la tramitación de un sumario administrativo, fallo que hago llegar al Señor Juez. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que en el Art. 233 de la Ley Constitucional que ningún funcionario se encuentra exento de responsabilidades civiles, penales o administrativas en el ejercicio de sus funciones; cabe recalcar que a Ley Organiza de Garantías Jurisdiccionales, conforme manifestó la abogada, en el Art. 42 determina que no procede la acción constitucional cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial; al respecto, la accionante puede acudir a esta vía a hacer valer sus derechos. La legislación determina que es potestad del tribunal Contencioso Administrativo conocer este tipo de acciones como establece: el Art. 163 de la Constitución, el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, Art. 46 de la LOSEP, y el Art. 90 de la ley ibídem. Por todas las alegaciones expuestas, solicito se sirva desechar la presente acción. Señalo casillero Nro. 101”.- En las réplicas, que respectivamente hicieron la accionante y únicamente la municipalidad accionada, se ratificaron en sus exposiciones de

hecho y de derecho, antes concretadas; CUARTO: Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado; procedencia que se halla subordinada a las siguientes exigencias: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución; QUINTO: Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; a ellos se suman, entre otros, los principios de celeridad y no subsidiariedad. Y, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos, deben hacerse efectivas las garantías de aquellos a través de la administración de justicia, correspondiéndonos a los jueces su tutela efectiva, conforme lo previene el Art. 75 de la Carta Fundamental del Estado; SEXTO: En la causa, la demandante, con sustento en los fundamentos de hecho y derechos constantes en la acción propuesta y en los que se ratificó en la audiencia, pretende que, en sentencia, se ordene el reintegro a sus funciones y la reparación íntegra a la violación de sus derechos fundamentales de conformidad con el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “declarando: 1. La violación de mis derechos fundamentales a un debido proceso y a la defensa.- 2. La nulidad del acto que viola mis derechos, es decir, la resolución de fecha veinte de enero del dos mil catorce y por ende la acción de personal emitida.- 3. La restitución en el plazo de 24 horas de mi derecho al trabajo a las mismas funciones que me venía desempeñando.- 4. El pago de todos los salarios mensuales dejados de percibir desde mi salida como compensación económica, cuyo valor es cierto y objetivo, que no necesita ser materia de una ulterior acción, así como todos los beneficios salariales de los cuales se haya creado y se me ha privado. Incluyéndose los aportes a la seguridad social.- Se requiera a la Autoridad demandada la advertencia de no volver a ejecutar actos como el presente y que si se instaura un SUMARIO ADMINISTRATIVO, se tramite con las solemnidades y garantías del caso.” De su parte, la institución accionada, al igual que la Procuraduría General del Estado, sostienen la improcedencia de la acción propuesta por cuanto, en concreto: estiman que se trata de un asunto de mera legalidad de competencia de la justicia contenciosa administrativa; SÉPTIMO: Sobre esas posiciones, los aportes tanto de la accionante, cuanto de la parte accionada, ponen en evidencia: Que, teniendo como antecedentes: a) La denuncia escrita suscrita por el Ab. Juan José Troya Alberca, en su condición de Jefe (E) del Centro de Matriculación Vehicular, dirigida al Ing. Jorge Bailón Abad, mediante Of. No. 475-CMV-L-2013, de fecha 18 de octubre de 2013; se ha puesto en conocimiento de las presuntas irregularidades que se les atribuye a los servidores municipales: Andrea Paulina Vire Quezada, digitadora; y César Alberto Veintimilla Cambizaca, recaudador; que dicen relación a cobros de valores no autorizados; hecho que se afirma ha tenido lugar el 14 de octubre de 2013, en las instalaciones del Centro de Matriculación Vehicular del GAD Municipal del Cantón Loja; denuncia a la que se adjunta la documentación pertinente (fs. 37-55); y, b) El Informe de Procedencia de Sumario (fs. 56 y 57), suscrito por la Ing. María del Carmen Apolo, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Loja, mediante Memorando No. 319- UATH-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, presentado al Lic. Ismael Betancourth, Alcalde encargado; este último, mediante providencia emitida el 24 de octubre de 2013, ha resuelto DAR INICIO al sumario administrativo contra los predichos servidores

públicos municipales (fs. 58-60), y entre otras diligencias, ha ordenado que sean notificados conforme a ley, a fin de que hagan uso de su legítima defensa; solemnidad que ha sido cumplida en forma personal (fs. 63), advirtiéndose su comparecencia oportuna a fs. 70 y 71, donde niega los hechos que se le atribuyen y da una explicación circunstanciada de los mismos, señala casilla No. 718 y autoriza a su defensor; particular que es tomado en cuenta mediante decreto del 1 de noviembre de 2013 (fs. 70 y 71); igualmente, ha comparecido el Ab. Juan José Troya Alberca, en su condición de Jefe del Centro de Matriculación Vehicular del GAD Municipal de Loja (fs. 73). Seguidamente, se han solicitado, atendido y evacuado las pruebas solicitadas por los sumariados y la contra parte municipal, quienes ha sido notificados en sus respectivas casilla judiciales; se ha emitido un informe de conclusiones y recomendaciones por parte la Ing. María del Carmen Apolo, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano, recomendando al Alcalde la imposición de la sanción que corresponda a los sumariados (fs. 185-188); y, en efecto, mediante Resolución emitida por el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, el 20 de enero de 2014, y notificada el veintitrés de ese mes y año (fs. 189-192): se ha decidido imponer la sanción de destitución a los sumariados (...) A fojas 193, consta la acción de personal No. 20140137472, que contiene aquella Resolución y que, en su parte pertinente, dice que “Rige a partir del día miércoles 23 de enero de 2014. De la resolución de primera instancia, se ha interpuesto recurso de apelación (fs. 199-2001); impugnación que, mediante Resolución dictada por dicho funcionario, la inadmite y ratifica la Resolución cuestionada; decisión que le ha sido notificada a la recurrente el 06 de febrero de 2014 (fs. 202-203); OCTAVO: En otros casos como el que nos ocupa, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, ha dicho: “(...) en primer lugar es necesario identificar la diferencia entre actos de procedimiento y el debido proceso constitucional, distinción que resulta muy importante para que la justicia constitucional no interfiera en otras áreas como la jurisdicción voluntaria; su efecto es evitar la invasión en sus respectivos ámbitos de acción, capaces de evitar que el sistema jurídico pueda distorsionarse, cuyas ambas jurisdicciones se complementan, sin que la una pueda superponerse a la otra.- Dentro de estos conceptos, tenemos que los primeros –actos de procedimiento- se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos; constituyen pasos administrativos que debe seguir la administración pública para llegar a un objeto; cuando éstos no se han cumplido adecuadamente o como ordena el procedimiento legal, provocan nulidad, también provocan la ilegalidad del acto, razón por la cual en estos casos la persona afectada debe concurrir a la jurisdicción administrativa para revertir estas situaciones; mientras que, la violación del segundo –debido proceso constitucional- se da cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, entre otros, en la fase administrativa o judicial. En estos casos, el afectado debe recurrir a la jurisdicción constitucional...” (Suplemento al Reg. Of. No. 735 – 29 de junio del 2012). De su parte, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, advierte: “La acción de protección de derechos no procede: (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.- 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestra que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”; NOVENO: En este contexto, y valoradas las probanzas procesales, se concluye: 9.1. Que, teniendo como antecedente denuncia escrita, con respaldo documental, e informe pertinente de la Unidad Administrativa de Talento Humano; el Alcalde del GAD Municipal de Loja, resuelve dar inicio a un sumario administrativo contra la accionante y otro servidor municipal que no viene al caso; que se la notifica personalmente y comparece inmediatamente a ejercer sus derechos; que ha pedido, atendido y evacuado tanto sus pruebas, como las de la contra parte; que notificada con la resolución de primera instancia, ha interpuesto recurso de apelación que ha sido desestimado y por consecuencia confirmada la decisión del primer nivel mediante la cual, por considerar que su conducta se encuentra adecuada a lo establecido en el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, y en la prohibición determinada en el Art. 24 literal k) de la misma Ley, en armonía a lo dispuesto en el Art. 86 de su Reglamento, se le ha impuesto la sanción de

destitución de su cargo de Servidor Público 2; es decir, que la accionante, en el referido sumario administrativo, ha ejercido ampliamente su derecho fundamental a la defensa consagrado en el Art. 76.7 de la Constitución de la República; 9.2. Que no ha demostrado que la vía administrativa a la que más adelante nos referimos, no es adecuada ni eficaz; y, 9.3. Que, respecto: a) de la alegación de que el Ab. Juan José Troya Alberca, ha suscrito el oficio como “Jefe (E) del Centro de Matriculación Vehicular”, cuando “no era Jefe, no tenía contrato y no tenía encargo de nada en la Municipalidad...”; y, b) de las ilegalidades que se afirma han incurrido: en la audiencia, donde no se le han tomado en cuenta sus pruebas; mientras que el abogado de la Institución: no se ha ratificado en la denuncia, no ha reproducido sus pruebas ...; en el informe de conclusiones y recomendaciones emitido por la Directiva de la Unidad Administrativa de Talento Humano, que afirma no se encuentra debidamente motivado (...), no es competencia en materia constitucional, hacer un control de legalidad, como infundadamente pretende la accionante; tutela que es privativa de la justicia ordinaria en vía contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; máxime sí, como lo anticipamos, no ha demostrado ni obra de autos, que esa vía no sea adecuada ni eficaz; mucho menos la violación de algún derecho fundamental, de los consagrados en la Constitución Política de la República, que nos incumba tutelar mediante este procedimiento. Es decir, que el caso se subsume a las reglas de improcedencia determinadas en los numerales 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como así concluimos; criterio que ya lo hemos vertido en otro caso con pretensiones similares y que fuera confirmado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte provincial de Justicia de Loja; mediante resolución emitida el 12 de julio de 2013, en la acción de protección No. 0408-2013.- Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** admitiéndose las excepciones de improcedencia, deducidas por la parte accionada, se declara sin lugar la acción de protección presentada por Andrea Paulina Vire Quezada, contra el Ing. Jorge Bailón Abad, y el Ab. Ernesto Alvear Sarmiento, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Cantón Loja, en su orden; dejándose intangible el derecho de que se considere asistida la accionante, para que lo haga efectivo en la vía de la referencia y conforme a ley.- Una vez ejecutoriada esta decisión, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE. f).- DR. VICTOR ALBERTO BURNEO HERRERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA 3RA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA.**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**DR. JORGE CORREA VALAREZO
SECRETARIO**